



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00253 00
ASUNTO	REPONE AUTO PARCIALMENTE. ADICIONA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto de enero 18 de 2023, que presentó el apoderado judicial de la parte actora.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal la contraparte guardó silencio frente al mismo.

I. DEL RECURSO

Presentó el apoderado del señor Andrés Felipe Montoya Cano, recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de enero 18 de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial que refiere el artículo 372 del CGP con aplicación de párrafo, providencia en la cual también se decretaron pruebas.

En el auto recurrido, y con relación a las pruebas decretadas a ese demandante, no hubo pronunciamiento con relación a la petición de *prueba documental*, consistente en que la Compañía aseguradora aportara el anexo o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en exceso N° 900000151673, con sus respectivas carátulas, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas MTY-797, para la fecha de ocurrencia del accidente.

En síntesis, los motivos de inconformidad del recurrente eran que la solicitud de la prueba documental, se había realizado en la respectiva oportunidad procesal, tal y como lo disponía el artículo 370 del CGP, y que, de conformidad con la norma en comento, al corrérsele traslado de las excepciones de mérito propuestas por la

demandada, esa parte había hecho el pedimento de la prueba cuyo decreto se extrañaba.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Es de indicar igualmente que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 del mismo estatuto general del proceso, consagra las oportunidades probatorias, al respecto la norma establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el mismo código.

Oportunidades que, para el caso del polo activo, son al momento de la presentación de la demanda (artículo 82.6 CGP), si hubo reforma a la misma (artículo 93.1 Ibídem), o al corrérsele traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (artículo 370 CGP).

En otro orden, y como consideración necesaria, con respecto al recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en pudo incurrir, y consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione.

II. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en las consideraciones de esta providencia, relacionados con los pedimentos y oportunidades probatorias, pasa este Despacho, y atendiendo a los fundamentos expuestos por el recurrente, a modificar parcialmente lo decidido en providencia de enero 18 de 2023, siendo del caso aceptar los argumentos que el abogado de

² Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. AP15198- 2017. Radicación 48440. Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

del señor Andrés Felipe Montoya Cano, expuso a fin de variar lo concerniente al decreto de la prueba documental solicitada, tras la manifestación del actor al descorrerle traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Es del caso indicar que efectivamente en archivo 45 del expediente electrónico, la demandante dentro de la oportunidad procesal que consagra el artículo 370 del CGP, elevó solicitud de pruebas adicionales, tal y como así lo indica el canon citado, y para el caso petición:

Prueba documental:

➤ *Que la compañía aporte el anexo o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en EXCESO N°900000151673, con sus respectivas caratulas, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas MTY-797, para la fecha de ocurrencia del accidente.*

Lo cual fue obviado de forma involuntaria por esta Judicatura, en la providencia de enero 18 de 2023, al momento del decreto de las pruebas solicitadas por el demandante.

Por lo antes expuesto, y sin necesidad de pronunciamientos adicionales, se repondrá parcialmente el auto de enero 18 de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial con aplicación de parágrafo, referida en el artículo 372 del CGP, y se decretaron pruebas.

Modificación parcial y relativa a la prueba solicitada por la parte demandante, que denominó, *prueba documental*, en el sentido que la compañía aseguradora aporte el anexo o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en EXCESO N°900000151673, con sus respectivas caratulas, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas MTY-797.

Documento que será aportado con una antelación no inferior a veinte (20) días previos a la fecha a celebrarse la audiencia inicial con aplicación de parágrafo dispuesta en el artículo 372 del CGP, cuya primera sesión se fijó para el martes cuatro (04) de julio de 2023. En todo lo demás se mantendrá incólume lo

decidido en el auto de enero 18 de 2023.

Con respecto a la apelación que en subsidio presentó el abogado recurrente, atendiendo a que el recurso de reposición no resultó desfavorable a sus pedimentos, no es del caso conceder la alzada; sin embargo, y en aras a garantizar el debido proceso, en el término de ejecutoria de esta providencia, podrá el recurrente ratificarse en la alzada, de guardar silencio se tendrá por desistido. Inciso segundo del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 18 de enero de 2023, en el sentido de decretar la prueba documental solicitada por el demandante al momento de descorrerle traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demanda, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, **SE ADICIONA** el auto que decretó las pruebas en los siguientes términos:

SE DECRETA como prueba de la parte demandante:

- **PRUEBA DOCUMENTAL:**

La compañía aseguradora aportará el anexo o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en EXCESO N°900000151673, con sus respectivas caratulas, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas MTY-797.

Dicha documentación será aportada al expediente por parte de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, para ser incorporada, con una antelación no menor a veinte (20) días previos a la fecha a celebrarse la audiencia inicial referida en el artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo, la cual y en su

primera sesión se fijó para el **martes cuatro (04) de julio de 2023**.

TERCERO: SE NIEGA el recurso de apelación que en subsidio presentó el abogado recurrente, atendiendo a que el recurso de reposición le resultó favorable a sus pedimentos.

Sin embargo, y en aras a garantizar el debido proceso, en el término de ejecutoria de esta providencia, podrá el recurrente ratificarse en el recurso vertical, de guardar silencio, se tendrá por desistido. Inciso segundo del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 032

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad3d6620772913c63da2f883e698d764ec3356645bffb97ae9c9e1b59b2d95**
Documento generado en 07/03/2023 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>